

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por Luis Fernando García García en contra de la Agencia Nacional de Minería fue remitido por parte de la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, y que al momento de realizarse el reparto entre los magistrados de esta corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante, mediante el cual se le comuniqué que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2021-00258-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 202

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

dd1dbaaaed56ad8ccee87a6c08c954b61f98653eb11dbb4e09c52b7b26b91d7

3

Documento generado en 08/11/2021 02:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia en aras de continuar con su trámite.

Al revisar la constancia secretarial que reposa a folio 12 del expediente, se evidencia que la demanda fue contestada de manera oportuna por parte del departamento de Caldas, y que de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció dentro del término establecido.

Al revisar las excepciones planteadas por la entidad demandada, se evidencia que todos son de fondo, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre alguna excepción previa o mixta, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2020. El despacho tampoco observa alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

En consecuencia, y para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.)**.

El día antes de la diligencia, se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados y al Ministerio Público que fueron informados en el proceso, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

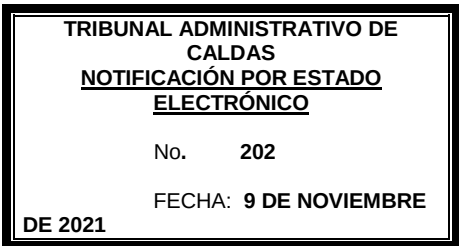
Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma en la cual se realizará la diligencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f34ec97c4b93f8003a46056d62efb1d5330b2561bd42cc7acaab84b1796e4e38
Documento generado en 08/11/2021 02:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA SILVIA OCAMPO BALLESTEROS
ACCIONADO	LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con el poder allegado por la entidad demandada, ya que el otorgado a la doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social, por las trabas que se generaron en los quehaceres propios del ejercicio profesional del derecho. Y, en tal sentido, esta norma lo que buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales; por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos, estableciendo unos requisitos, pero sin eliminar la regulación establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, los poderdantes pueden otorgar el poder de dos maneras a saber: o de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el Decreto 806 de 2020, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicando expresamente que el mensaje se debe dirigir a la

dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

En atención a lo anterior, y como se evidencia que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos, sino mediante firma física, se requería la diligencia de presentación personal del mismo, la cual no fue realizada.

En tal sentido, se le otorgará a la parte un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el poder de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> No. 202 FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf1c87220683aa1c15382fbccf2d9aa15833db2a6dbfab07407dc9516608a0

Documento generado en 08/11/2021 04:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-33-001-2011-00727-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (08) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 326

Encontrándose a despacho el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOEL RAMÍREZ Y OTROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÀCORA (CALDAS) Y OTROS**, advierte esta Sala Unitaria que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió recurso de alzada contra el auto que rechazó la demanda, providencia que tuvo como ponente al Dr. Jairo Ángel Gómez Peña.

Para determinar la competencia que le asiste al suscrito para conocer el asunto, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

“8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE CONJUECES

José Mauricio Baldion Álzate

Conjuez Ponente

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas conformada por el Conjuez Ponente **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y los Conjueces revisores **Dra. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO** y el **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia n° 267 proferida el 26 de agosto de 2013 por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* promovido por el señor *Jose Hernando Jiménez Mejía* contra la *Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – DIAN-* y de la *Procuraduría General de la Nación –PGN-*.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LA DEMANDA.

2.1 Las pretensiones. Solicitó:

- Que se declare la nulidad del oficio SG n° 3963 de 24 de agosto de 2011, emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- Que se declare la nulidad del oficio n° 66974 de 30 de agosto de 2011 emitido por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas –DIAN-.

Y, en consecuencia;

- A título de restablecimiento del derecho del demandante, se le aplique a partir de la fecha el beneficio de exención tributaria consagrado en el artículo 206, numeral 7 del Estatuto Tributario, en idéntica forma como se le aplican a los Magistrados de Tribunal, es decir; le sea considerado como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al 50% de su salario; inaplicando el decreto 4040 de 2004 y la Ley 4ª de 1992, respecto de la bonificación por compensación y la prima especial de servicios.

- Reintegrar al demandante el mayor valor retenido desde el momento de su posesión, es decir el 3 de mayo de 2004 y hasta que deje de ocupar el cargo de Procurador Judicial II.

2.1. Los hechos.

Dice la demanda, que el Dr. José Hernando Jiménez Mejía presta sus servicios en la Procuraduría General de la Nación en calidad de Procurador Judicial II delegado para asuntos penales y ante el Tribunal Superior de Manizales-Sala Penal.

Agregó que el artículo 206 nº 7 del Estatuto Tributario contempla una exención tributaria equivalente al 50% de su salario básico para Magistrados de Tribunal y afines. Dice que la sentencia C-647 de 2010 aclaró que la palabra “fiscales” hace referencia los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público, por lo que en aplicación del artículo 280 de la Constitución Nacional, este beneficio, debe hacerse extensivo al demandante.

2.2. Normas violadas y concepto de la violación.

- Normas del orden constitucional: artículos 13, 95, 280 y 363.
- Normas de orden legal: artículo 206-7 del Estatuto Tributario y 84 del CCA.
- Jurisprudencia: Sentencias C-748 de 2009 y C-647 de 2010.

En resumen, dice que el Estatuto Tributario a través del numeral 7 del artículo 206, otorga a los Magistrados de Tribunal y “sus fiscales” una exención equivalente al 50% de su salario básico, para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, y muy a pesar de que el artículo 280 de la C.N., pone al mismo nivel a los agentes del Ministerio Público y Procuradores, frente a los jueces y magistrados que prestan sus servicios, respetando el principio de igualdad contenido en el artículo 13 ibídem y los principios de equidad tributaria contenidos en los artículos 95 y 363 ibídem, la entidad demandada insiste en desconocer estos principios y aplicar el descuento en su máxima expresión.

Agregó que plurales sentencias de constitucionalidad la Corte Constitucional, analizó la palabra “fiscales” contenida en el artículo 206-7 del Estatuto Tributario, llegando a la conclusión que, hace referencia a los Agentes del Ministerio Público y a los Procuradores, que prestan sus servicios ante jueces y magistrados.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ambas partes contestaron el llamado;

- **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL –DIAN-** (fl. 61-76);

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. De los hechos 1 y 2 dijo que se presumen ciertos, de los hechos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 los acepta como ciertos, frente al hecho 5 dice que no es cierto, toda vez que la Sentencia C-647 de 2010, no establece que el artículo 206-7 del Estatuto Tributario cobija a los Agentes del Ministerio Público, y agregó que esta sentencia fue inhibitoria por lo que no constituye precedente judicial. Finalmente, y frente al hecho número 13 dice que no le consta.

Crítica el acto administrativo atacado, oficio nº 66974 de 30 de agosto de 2011, dice que no es un acto administrativo de carácter vinculante, ni resolvió una situación en particular, sino en respuesta a una consulta, en atención a que las respuestas a las consultas elevadas ante la División de Gestión Jurídica, tendrán un carácter general y abstracto, esto es, sin referirse a ningún caso en particular, por lo que no es objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la respuesta que se le dio en su momento fue la remisión al oficio nº 02259 de 30 de marzo de 2010, que da respuesta a una consulta tributaria relativa a la aplicación del inciso 3 del numeral 7º del artículo 206 del E.T.¹. Agrega que el oficio en mención no es un acto administrativo que crea, modifique o extinga una situación jurídica particular o de otro orden, sino que simplemente es una respuesta a una consulta de carácter general y abstracta, el cual remite a otros conceptos emitidos por la DIAN; al no tener una decisión de carácter vinculante, no puede ser objeto de esta jurisdicción contenciosa administrativa y menos por la vía de este medio de control.

Dijo, además, que no se viola el artículo 280 de la Constitución Nacional, en tanto las exenciones tributarias deben ser aplicadas por la vía legal a la luz del artículo 150 nº 11 y 12 ibídem, y no por la mera interpretación normativa, es decir, que es el Congreso quien, por medio de una ley, ordenanza, decreto acuerdo, decir a que personas se les debe aplicar la exención.

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN –PGN- (88-91);**

Reconoció como ciertos los hechos 1º, 2º, 6, 7, 8 y 9, del hecho 4º aceptó como cierto la normatividad anunciada, pero rechazó la interpretación que el demandante le hace, los demás hechos los rechaza.

Agregó que la sentencia C-245 de 1995, entre otras cosas, dijo que el artículo 280 de la Constitución Nacional no puede interpretarse como sinónimo de igualdad absoluta entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades judiciales ante las cuales ejercen su labor, porque existen aspectos y efectos de tipo jurídico no extensibles a la Procuraduría. Citó los conceptos de la DIAN nº 015484 de 16 de marzo de 2005 el cual concluye “...que las bonificaciones por compensación y de gestión judicial no forman parte del salario, para efectos de exención consagrada en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario...” y el nº 083456 del 12 de septiembre de 2006 “...se determina que no se pueden tomar como salario,

¹ Estatuto Tributario.

las primas adicionales que se reciban que aunque permanentes, no configuran salario, por cuanto se estaría contraviniendo lo dispuesto en las normas legales sobre el tema.”.

Dice, además, que el numeral 7 del artículo 206 del E.T., no menciona la frase “ingresos laborales” para la determinación de la cuantía exenta de los gastos de representación, sino que expresamente adopta la frase “salarios”.

Dijo también; que mediante el oficio SG 3963 de 24 de agosto de 2011, la Secretaria de la Procuraduría General de la Nación negó una reclamación administrativa que solicitaba igual pretensión que la expresada en esta demanda, bajo el argumento;

“...En relación con los estipendios que componen la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II, de be(sic) señalarse que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, según conceptos 0681 de 10 de febrero de 2005 y 015484 del 16 de marzo del mismo año, concluyó que las bonificaciones por compensación o de gestión judicial no constituyen factor salarial para efectos de la exención consagrada en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Al respecto señaló la DIAN, en el primero de los conceptos en mención, manifestó lo siguiente;

Analizadas las normas transcritas y teniendo en cuenta que el artículo 3 del Decreto 4040 de 2004, es expreso al señalar que la suma de la que trata la norma no constituye salario, ni prestación social, ni será factor para ningún efecto, es lógico concluir que esta (la bonificación de gestión judicial) no hace parte del cómputo de los gastos de representación exentos de que trata el numeral 7 del artículo 203 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, como quiera que para efectos tributarios todos los pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria están sometidos a retención en la fuente, independientemente de que constituyan o no factor salarial o de la denominación que les dé, y que todo ingreso susceptible de constituir un incremento neto en el patrimonio de (sic) beneficiario que no este expresamente exceptuado es gravable, la suma de la que habla el artículo 3º del decreto 4040 de 2004 es grabada y está sujeta a retención en la fuente...”

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. LA SENTENCIA APELADA

El 26 de agosto de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales dictó sentencia, negó las pretensiones de la demanda y planteo 3 problemas jurídicos;

- 1. ¿A qué personas se refiere el inciso 3º del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario?*

2. *¿El oficio 66974 del 30 de agosto de 2011, es un concepto o un acto administrativo?*
3. *¿La exención consagrada en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario les es aplicable a los procuradores judiciales II para asuntos penales de Manizales, quienes actúan ante los Tribunales Superiores?*

Declaró como probada la excepción de fondo expuesta por la demandada, la cual planteo que el oficio 66974 de 30 de agosto de 2011, por ser de carácter general y no resolver situaciones particulares de carácter vinculante, no es susceptible de control por la vía contenciosa administrativa.

De igual manera, considero equivocada la percepción planteada por el demandante acerca de la aplicación de los principios contemplados en los artículos 13 y 280 (igualdad) y 95 y 363 de la Constitución Nacional (equidad tributaria), pues en su sentir, al ser las exenciones tributarias taxativas, no existe norma, ni mucho menos interpretación jurisprudencial que las extienda a los Agentes del Ministerio Público y/o Procuradores Judiciales.

5. RECURSO DE ALZADA.

La parte demandante apeló el fallo primario, atacó los argumentos con los cuales negó las pretensiones el Aquo y dice que olvida este que el oficio 66974 de 30 de agosto de 2011, nació en un derecho de petición particular y concreto, realizado por nueve Procuradores Judicial II, en situación idéntica y que es esa respuesta y no otra, la que resulta demandable por esa vía. Insiste en que la igualdad deprecada de los Magistrados de Tribunal y los Agentes del Ministerio Público o Procuradores Judiciales ante ellos, es mencionada en la sentencia C-748 de 2009.

6. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Paso a conocimiento de esta instancia el 13 de marzo de 2014, se declaró el impedimento de la Sala de Descongestión de este Tribunal, bajo al Consejo de Estado, quien consideró no hacer pronunciamiento alguno, sin antes conocer si los demás Magistrados que integran esta Corporación, se sumaban al impedimento, los Magistrados faltantes presentaron impedimento y nuevamente se fue al Consejo de Estado, para resolver. Por auto de 16 de noviembre de 2017 el Consejo de Estado, acepta el impedimento de la totalidad de los Magistrados que conforman este Tribunal. Se celebró sorteo de Conjueces el 18 de junio de 2018.

El 9 de julio de 2018 se admitió el recurso y el 24 de julio de la misma anualidad, se corrió traslado para alegar de conclusión, ambas partes alegaron. A su turno, cada uno se reafirmó en los dichos de la demanda, sin aportar aspectos nuevos y paso a despacho para sentencia el 18 de septiembre de 2018.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

7.1. Competencia.

El foro es competente para decidir la alzada conforme al artículo 153 del C.P.A.C.A.

“...()El marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, “... junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la constitución política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de tratados internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos y la vigencia del derecho internacional humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.”²

En razón de lo anterior, es competencia de esta instancia resolver la solicitud de la parte demandada su inconformidad aludida en el escrito de apelación. Ahora bien, a este Conjuez la competencia deviene del sorteo de conjuces celebrado el pasado 18 de junio de 2018 (fl. 84-85 C.4).

7.2. Problema jurídico.

La Sala de Conjuces analizará el fallo de primera instancia, desde dos aspectos planteados en la primera instancia;

1. ***¿Es el oficio 66974 del 30 de agosto de 2011 un acto administrativo de carácter general o particular?***

Una vez resuelto este por la sala, se continuará con el estudio del otro interrogante;

2. ***Deviene desigual o inequitativo, aplicar la exención tributaria contemplada en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, solo a los funcionarios nombrados allí?***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

7.3. Análisis.

7.3.1. Los Actos Administrativos.

Definido como la manifestación de la voluntad de la administración, con miras a producir consecuencias jurídicas, ora creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en su contra, y debe sujetarse al orden jurídico y al respeto por las garantías y los derechos de los administrados, dijo la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1436 de 2000, lo siguiente;

“...Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición...(...)”

Clasificación de los actos administrativos.

Los actos administrativos se clasifican según el punto de vista desde donde se les mire, para el caso en estudio, importa analizar desde el punto de vista de su contenido, en **a).** Generales o **b).** Individuales; siendo los primeros los que van dirigidos a un grupo de personas indeterminadas, y los segundos; aquellos que se refieren a personas individualmente identificadas. Dentro del ámbito de las decisiones de la administración, encontramos actos administrativos dirigidos a una facción de la sociedad, pero sin llegar a ser selectivo, así por ejemplo un decreto que regule una actividad determinada, será de carácter general, pues no está individualizando a la persona como tal, simplemente indica ciertos requisitos que deben reunir quienes aspiren a esta regulación y actos administrativos, dirigidos a una amplia población, pero identificados e individualizados, está por ejemplo la resolución por medio de la cual, se pone en conocimiento aquellos aspirantes que aprobaron el examen en una convocatoria laboral. De ahí, que se concluya, que la característica principal de los actos generales o individuales, es la identificación de quienes recae la voluntad de la administración.

Oficio nº 66974 de 30 de agosto de 2011.

Considera esta Sala de Conjuces, que este acto administrativo reúne los requisitos mencionados para clasificarlo como un acto particular, toda vez que fue dirigido a persona individualizada e identificada, al abogado JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA que fue reconocido por la DIAN como el apoderado de varias personas, entre las que representa al demandante JOSE HERNANDO MEJIA JIMENEZ, entonces desde el punto de vista de a quién va dirigido, es particular.

Ahora en cuanto a la respuesta emitida por la DIAN, está claro que cuando una entidad evade su obligación constitucional de emitir una respuesta clara, concreta y precisa de lo que se pregunta y por el contrario, remite al peticionario, como es en este caso, a la revisión de oficios, decretos, resoluciones y ordenanzas, es una negativa a su solicitud, por lo que queda agotada la reclamación administrativa y abre la puerta para acudir ante esta jurisdicción a demandar; de ahí que no resulte acertada la posición de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y apoyada por el Juez Aquo, en el sentido de que este acto administrativo es general no vinculante, y en consecuencia, a la luz del artículo 75 del CPACA, no es atacable con ningún recurso y por ende, no es susceptible de control judicial, pues se itera, si es vinculante toda vez que va dirigido a la parte demandante por intermedio de su apoderado y niega la solicitud por cuenta de la amplitud de la respuesta.

7.3.2. El cargo de Procurador Judicial.

Ahora bien, continuamos con el análisis del segundo interrogante. De entrada, manifiesta esta Sala de Conjuces, su desacuerdo con la decisión tomada por el Juez Aquo, por lo que procederá a revocarla.

Sea lo primero anunciar, que la discusión versa sobre la aplicación del contenido del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, que trata de la exención tributaria que, en el pago del impuesto de renta, tienen los Magistrados de Tribunal en un 50% y los Jueces de la Republica en un 25%.

Considera la Sala de Conjuces, que tanto las entidades demandadas como el propio juez primario, imprimieron una interpretación literal y exegetica, sin analizar el contexto histórico de la figura de los fiscales en Colombia.

Así las cosas, es importante recordar que la figura de los fiscales, antes de conocerse como lo es ahora, inicio con la misma creación de la Procuraduría General de la concebida a través del reglamento provisional, para el establecimiento del poder judicial, expedido por el Congreso Nacional de Angostura el 25 de febrero de 1819. Para 1821 y haciendo parte del Ministerio Publico, aparecieron los Fiscales de Alta Corte de Justicia, creados mediante Ley de 14 de octubre de 1821; con dos miembros, y así se conservaron en la Ley de 11 de mayo de 1825; obligatoriamente debían dar conceptos en las causas criminales y civiles, participaban con los

magistrados en las decisiones de empate y emitían conceptos en asuntos de hacienda pública o en defensa de la jurisdicción civil. De igual manera, existían los síndicos personeros del común que tenían jurisdicción en municipios y cantones, con funciones similares a los personeros municipales y los fiscales de justicia, que promovían y defendían ante los jueces de hacienda los derechos de la Nación; asimismo, los fiscales de las cortes de apelación, que defendían los intereses de la Hacienda Nacional.

El Ministerio Público dejó de ser institución constitucional por veintiún años, entre 1832 y 1853. sin embargo, en el periodo comprendido entre 1832 a 1853, fueron expedidas las Leyes sobre fiscales de la Suprema Corte, fiscales de tribunales de distrito, y agentes fiscales, a los cuales prácticamente se encomendaron las funciones del Ministerio Público. Pero se trataba de unos fiscales que no estaban organizados dentro de un verdadero cuerpo de agentes del Ministerio Público, porque les faltaba su jefe y la dirección del Procurador General de la Nación. En ese entonces, ellos debían intervenir en las causas criminales y en los negocios de interés para la Hacienda Nacional, y en otros en que juzgasen conveniente su intervención. Además, debían asistir al tribunal respectivo cuando éste lo mandase. Se hizo obligatoria la voz de los fiscales en los negocios en que estuviesen interesados el honor y la seguridad de la República.

Podían los fiscales acusar a los ministros, jueces o magistrados por descuido de sus labores en detrimento de la justicia. Debían rendir informes a las Secretarías del Interior y de Relaciones Exteriores. Los gobernadores vigilaban a los fiscales y podían obtener del poder ejecutivo su remoción. Fueron creados los fiscales de los tribunales de distrito mediante Decreto del 5 de agosto de 1843, y no sólo debían dar conceptos fiscales y vigilar a la justicia, sino que también debían vigilar los establecimientos de instrucción, de beneficencia o caridad del común de los pueblos, o cualquier otro de fondos públicos.

Bajo la Constitución de 1853, el Procurador defendía los intereses del Estado, vigilaba la Rama Judicial y procuraba hacer efectivas sus sentencias; dirigía la labor de los demás fiscales; tomaba parte en las discusiones de la Suprema Corte sobre consultas a la Ley; proponía reformas legales ante el Congreso; presidía el Consejo de Gobierno, a falta del vicepresidente de la República; promovía la anulación de las ordenanzas municipales y vigilaba la Constitución.

En 1858, las atribuciones del Procurador eran las de acusar a los altos funcionarios del Estado ante el Senado; defender los intereses del Estado; vigilar a los funcionarios públicos en general; promover ante la Corte Suprema de Justicia la suspensión de los actos de las legislaturas de los Estados, por inconstitucionales o ilegales tenía voz y voto en la Corte Suprema de Justicia y en los acuerdos administrativos; daba informes al Presidente, ordenaba perseguir los delitos, exigía el cumplimiento de las sentencias.

En la Constitución de 1886, se estableció el principio de que el Ministerio Público sería ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás fiscales y funcionarios que determinara la Ley.

Por otra parte, ante la necesidad de un sistema penal con equilibrio de cargas, nace la Fiscalía General de la Nación con la promulgación de la Constitución Nacional de 1991;

“CAPITULO 6 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.(...)”

Finalmente, el Estatuto Tributario colombiano fue creado a través del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 y con él la exención que nos compete;

“Decreto 624 de 30 de marzo de 1989

- Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales-

CAPITULO VII RENTAS EXENTAS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1., 2., 3., 4., 5., 6.,

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8., 9., 10. (...).”

De lo anterior se deduce que, si la fiscalía fue creada solo a partir del año 1991 y el Ministerio Publico ya venia usando la figura del fiscal, en sus cargos de fiscal de alta corte y fiscales de justicia, necesariamente los fiscales a

los cuales hizo referencia el numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario, era a los miembros de la Procuraduría existentes para esa época.

Ahora la Sala advierte que, con lo dicho, no esta retirando el derecho que sobre ese beneficio actualmente tienen los miembros de la Fiscalía General de la Nación, que tramitan sus investigaciones ante los Tribunal Superiores, para darlo a los Agentes del Ministerio Publico de la misma categoría, en tanto, desde el acto legislativo 01 de 18 de junio de 1945 se introdujo el artículo 44 que reformo por completo lo dispuesto en el artículo 138 cuyo texto original era:

“Constitución Nacional de 1945..(...)”

*CAPITULO II.
DE LA REUNION Y EL FUNCIONAMIENTO*

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo. (...)”

Y con la reforma mencionada, quedó así:

“Acto legislativo 01 de 1945 que reformó la Constitución Nacional

TITULO XIV.

ARTICULO 44., el artículo 138 de la Constitución quedará así: El Ministerio Público será elegido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley. La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales. Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo. (subrayas propias).”

Norma que igualó las condiciones de los funcionarios del Ministerio Publico con los otros servidores públicos y que aún ahora, sigue vigente en el artículo 280 de la actual Constitución Nacional:

“ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

De acuerdo con lo anterior, queda claro que los Procuradores conservan iguales privilegios, beneficios y obligaciones a los servidores públicos de la Rama Judicial, siempre que tengan su misma categoría.

8. Prescripción extintiva del derecho.

Cuando lo que ha ocurrido es un pago en exceso o indebido, no exigido por la ley, el término para reclamar su devolución, se rige según lo dispuesto en el artículo 1.6.1.21.22 de decreto 1625 de 2016:

“Artículo 1.6.1.21.22. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

(...).”

Y el artículo 2536 del Código Civil dice:

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Ahora bien; el demandante realizó petición de devolución de los pagos en exceso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 12 de agosto de 2011, lo que conlleva una protección de 5 años, es decir desde el 12 de agosto de 2006 a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o al día en que se retire del cargo de Procurador Judicial II el demandante, lo que suceda primero. Por otro lado, fue cubierto con el fenómeno prescriptivo el periodo de tiempo reclamado, comprendido entre el 3 de mayo de 2003 al 11 de agosto de 2006.

9. Costas.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, en tanto el envió de los traslados a la parte demandada, según información contenida en la hoja de gastos visible a folio 54 del cuaderno primario, la parte demandante consignó la suma de \$34.000.00 y fue necesario destinar para el envió del oficio 355 de 17 de abril de 2013 la suma de \$5.243.00, por lo esta suma será la condena en gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

“...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)...”

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado³, en cuanto a que si bien la Ley

³ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control nº 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en los procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

10. CASO EN CONCRETO Y CONCLUSIONES.

El demandante **Dr. JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJÍA** al momento de la presentación de la demanda, desempeñaba labores en el cargo de Procurador Judicial II delegado para asuntos penales, ante la -Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, lo que significa que tiene la misma categoría de los Magistrados de Tribunal, de ahí que tenga los mismos derechos que sus homólogos, en consecuencia tiene derecho a que se le aplique la exención tributaria contemplada en el numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario que a la postre reza:

CAPITULO VII RENTAS EXENTAS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. *Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:*

1., 2., 3., 4., 5., 6.,

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8., 9., 10. (...).”

Equivalente a un 50%, lo que significa que debe las entidades demandadas deben hacer nuevamente los cálculos correspondientes al cobro del impuesto sobre la renta y complementarios realizado al Dr. Jiménez Mejía, aplicarle el 50% de exención y devolver el excedente cancelado por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2006 al momento en que quede ejecutoriada esta sentencia o a la fecha en que el demandante deje de ocupar el cargo de Procurador Judicial II, lo que ocurra primero. De igual manera, se declarará la nulidad de los actos administrativos oficio

S.G. 3963 de 24 de agosto de 2011 emitido por la Procuraduría General de la Nación y oficio 66974 de 30 de agosto de 2011 emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-.

Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor de la demandante, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

Por último, no habrá lugar a condena en costas de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

11. FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** el pasado 26 de agosto de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos; (i). Oficio S.G. n°. 3963 de 24 de agosto de 2011 emitido por la Procuraduría General de la Nación -PGN- y, (II). Oficio n°. 66974 de 30 de agosto de 2011, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

TERCERO: ORDENAR a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, reliquidar los aportes que por concepto de impuesto a la renta y complementarios le fueron deducidos de su salario al demandante Dr. José Hernando Jiménez Mejía y aplicarle la exención tributaria contemplada en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, equivalente al 50%, por el periodo contemplado entre el 12 de agosto de 2006 y hasta la ejecutoria de esta sentencia o a la fecha en que el demandante deje de ocupar el cargo de Procurador Judicial II, lo que ocurra primero.

CUARTO: ODERNAR a la demandada Procuraduría General de la Nación que en adelante y mientras el demandante ocupe el cargo de Procurador Judicial II u otro de los homólogos mencionados en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se le debe aplicar el beneficio de la exención tributaria del 50% o de otra, según sea la categoría del cargo que ocupe.

QUINTO: DECLARAR la prescripción de la fracción del periodo reclamado comprendida entre el *3 de mayo de 2004 y el 11 de agosto de 2011*.

SEXTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada Procuraduría General de la Nación en costas **GASTOS PROCESALES** por la suma de **CINCO MIL DOSCIENDOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.243.00)** y **NO CONDENAR** en agencias del derecho.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

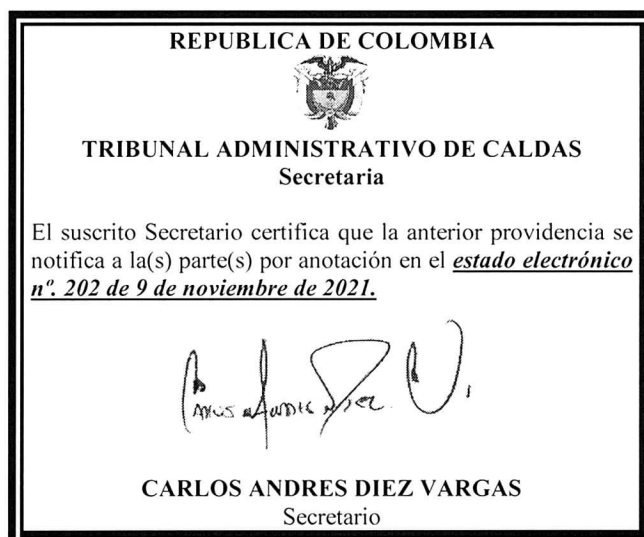
Discutida y aprobada en sala virtual de 5 de noviembre de 2021.

Los Conjueces:


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Ponente


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Revisora


JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Revisor



17001-33-39-007-2015-00169-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (08) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 327

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA ISABEL DÍAZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por la jueza, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 5 de marzo de 2020; concedido con auto de 14 de septiembre de 2021, siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 14 de octubre de 2021, según el acta de reparto de PDF N° 11 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA (antes de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Se hace menester requerir respetuosamente al juzgado para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir el trámite del recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7° Administrativo de Manizales el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA ISABEL DÍAZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr inmediatamente para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2017-00012-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (08) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 323

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GONZALO ECHEVERRY LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse únicamente a la dirección ["sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co"](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE CONJUECES

José Mauricio Baldión Álzate

Conjuez Ponente

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, después de haberse surtido con éxito todas las etapas procesales previas, por cuenta de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el que es demandante el señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** con ponencia de este Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y con la participación de los Conjueces revisores, **Dra. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO** y el **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cantidad del 30% de su salario básico y por todo el periodo que viene desempeñándose como Juez de la Republica.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declaraciones.

- a) *Dar aplicación* a la sentencia del 29 de abril de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 9° del decreto 51 de 1993, 9° y 10° del decreto 54 de 1993; 6° del decreto 57 de 1993, 9° del decreto 104 de 1994, 6° del decreto 106 de 1994, 9° y 10° del decreto 107 de 1994, 10° y 11° del Decreto 26 de 1995, 7° del decreto 43 de 1995, 9° del decreto 47 de

1995, 9° del decreto 34 de 1996, 10°, 12° y 14° del decreto 35 de 1996, 6° del decreto 36 de 1996, 9° del decreto 47 de 1997, 9°, 11° y 13° del decreto 56 de 1997, 6° del decreto 76 de 1997, 6° del decreto 64 de 1998, 9° del decreto 65 de 1998, 9°, 11° y 13° del decreto 67 de 1998, 9°, 11° y 13° del decreto 67 de 1998, 9°, 11° y 13° del decreto 37 de 1999, 9° del decreto 43 de 1999, 6° del decreto 44 de 1999, 9°, 11° y 13° del decreto 2734 de 2000, 9° del decreto 2739 de 2000, 7° del decreto 2740 de 2000, 9° del decreto 1474 de 2001, 7° del decreto 1475 de 2001, 9°, 11° y 13° del decreto 1482 de 2001, 7° del decreto 2720 de 2001, 9° del decreto 2724 de 2001, 9, 11° y 13° del decreto 2730 de 2001, 6° del decreto 673 de 2002, 9° del decreto 682 de 2002, 8°, 10° y 12° del decreto 683 de 2002, 8°, 10° y 12° del decreto 3548 de 2003, 9° del decreto 3568 de 2003, 6° del decreto 3569 de 2003, 8°, 10° y 12° del decreto 4169 de 2004, 9° del decreto 933 de 2005, 9° del decreto 935 de 2005, 6° del decreto 388 de 2006, 6° del decreto 389 de 2006, 8°, 10° y 12° del decreto 392 de 2006; 9° del decreto 617 de 2007, 6° del decreto 618 de 2007, 8°, 10 y 12° del decreto 621 de 2007, y los artículo 8°, 9° y 11 del decreto 3048 de 2007.

- b) **Inaplicar** por inconstitucionales los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1105 y 1257 de 2015, 245 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018 y los demás subsiguientes que se expidan en estos mismos términos, por cuanto establecieron para cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual devengada por los jueces y magistrados de la Rama Judicial del poder público y sobre la cual se liquidaron todas las prestaciones sociales de estos funcionarios en cada anualidad.
- c) **Declarar** la nulidad de la *resolución DEAJMZR17-656 de 29 de junio de 2017*.
- d) **Declarar** la nulidad del *acto administrativo ficto presunto negativo*.
- e) **Ordenar** a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por todo el periodo en que se ha desempeñado como Juez de la Republica, por considerar que dicho porcentaje como prima especial de servicios adicional al salario y no parte de este.
- f) **Ordenar** a la demandada reconocer, reliquidar y pagar la totalidad de las prestaciones (prima especial de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho), devengadas y/o causadas por el Dr. Castillo Taborda por todo el periodo en que se ha desempeñado como Juez de la Republica, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar este cálculo debe ser incrementado en un 30%.
- g) **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar la asignación básica mensual salario que corresponde al cargo de Juez de la Republica, desempeñado por el

demandante con un aumento del 30%, como prima especial de servicios considerada un emolumento adicional a su salario básico.

- h) **Ordenar** a la demandada inaplicar por ilegal e inconstitucional la expresión ***“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial”*** contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- i) **Ordenar** a la demandada reconocer como factor salarial la prima de servicios del 30% regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y en consecuencia, reliquidar y pagar las prestaciones sociales (prima especial de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho), causadas por todo el tiempo en que el demandante ha venido ocupando el cargo de Juez de la Republica.
- j) **Ordenar** a la demandada reliquidar las cesantías y sus intereses, causadas y devengadas por el demandante desde la fecha en que se posesionó como Juez de la Republica y por todo el tiempo en que ha ocupado este cargo, teniendo en cuenta el factor salarial de la prima especial reclamada.
- k) **Ordenar** a la demandada que la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure la vinculación como servidor público de la Rama Judicial, se incluya la prima especial de servicios como factor salarial.
- l) **Ordenar** a la demandada que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.
- m) **Condenar** a la demandada a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.

4. HECHOS

El **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** Que el **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** ha venido ocupando el cargo de Juez de la Republica, al servicio de la demandada, desde el año 1992 y al momento de presentación de esta demanda, continuaba en dicho cargo.

5. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Mediante derecho de petición de 23 de junio de 2017 y radicado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicio en cuantía del 30% y regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la liquidación de la totalidad de las prestaciones recibidas por todo el tiempo en que el Dr. Castillo Taborda, se ha desempeñado como Juez de la República. Adicional a esto, peticionó el reconocimiento de esta prima como factor salarial y la correspondiente reliquidación de prestaciones.

La parte demandada resolvió negativamente lo solicitado a través de la **resolución DESAJMAR17-656 de 29 de junio de 2017**, la cual fue atacada a través del recurso de apelación el cual fue concedido por medio de la **resolución DESAJMAR17-764 de 26 de julio de 2017**, sin embargo; el recurso no fue resuelto configurándose el **acto administrativo ficto presunto negativo**.

6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

6.1. **Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58 y 228.

6.2. **Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 2º, 12º-párrafo y 14º de la ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículos 10, 102, 137, 148, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 152-7º de la Ley 270 de 1996.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “*prima especial de servicios*” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al venir liquidando las prestaciones sociales de la demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-SEECIONAL CALDAS**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda e informó el reconocimiento únicamente de los hechos relativos a cargos desempeñados en la Rama Judicial, así como los extremos laborales que estén debidamente soportados en los documentos de

prueba aportados en la demanda, en especial aquellos que constituyen la reclamación administrativa.

Resaltó la existencia de dos regímenes laborales, con diferencias importantes que inciden en la manera de liquidación de sus prestaciones sociales, se refirió a los regulados por los decretos 51 y 57 de 1993, conocidos comúnmente como régimen de no acogidos el primero, y régimen de acogidos el segundo, sustentados en el artículo 150, numeral 19, literales E y F de la Constitución Política en concordancia con la Ley 4 de 1992. Agregó que la gran diferencia entre uno y otro régimen, es que hacen parte del régimen de los acogidos, todos los funcionarios que se vincularon a la Rama Judicial después del 1 de enero de 1993 y aquellos que voluntariamente se acogieron a este.

Las grandes diferencias entre el uno y el otro, es que el nuevo régimen (de los acogidos), son inexistentes el pago retroactivo de las cesantías, la prima de antigüedad, incremento salarial del 2.5% anual, sumado al dispuesto por el Gobierno Nacional, la prima de capacitación, la prima ascensional y, la sobre remuneración del 8% de la asignación básica mensual, en todo lo demás (asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial de servicios -sin carácter salarial-, bonificación por compensación, bonificación por actividad judicial, cesantías e intereses de las cesantías), se pagan igual, finalizó su explosión sobre este punto, informando que el demandante pertenece al régimen de los acogidos.

De igual manera, dijo que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda¹, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1996 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Magistrado de Tribunal, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial, lo que indica que los decretos emitidos por el Gobierno Nacional a partir del año 2008, aún gozan de presunción de legalidad, motivo que da lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior y frente al fallo judicial citado, en la que sus efectos vinculantes, son susceptibles de reconocimiento y pago, los cuales deben ser cancelados previa asignación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Situación que se agrava, si se tiene en cuenta las experiencias pasadas, en las que la Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial-Nivel Central en asocio con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, calculó el presupuesto de la Rama Judicial

¹ Radicado n° 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz.

para la vigencia siguiente, sin que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita respuesta favorable a los intereses de la demandada, conforme la respuesta emitida en el oficio de 30 de diciembre de 2014, suscrito por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional; en el cual, en resumen, exige la constitución de un título legítimo de gasto, por no ser un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que sea analizada trata de una sentencia de simple nulidad, las cuales no son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que nazca en uno general anulado.

Así las cosas, el reconocimiento y pago que predica el demandante solo es posible en virtud de un fallo judicial, pues como ya se dijo es la única manera de crear un título constitutivo de gasto y no la sentencia de simple nulidad, que no genera efectos a nivel personal, por lo que su aplicación a las pretensiones de la demandante, se hace imposible. Ahora bien, la aplicación retroactiva de los intereses de la demandante, sin contar con una sentencia judicial ejecutoriada que lo ordene, acaecería en sanciones del orden disciplinario y penal para la entidad que representa, conforme lo dispone el artículo 112 del Decreto 111 de 1996.

En conclusión a pesar de la existencia de una sentencia emitida por el Consejo de Estado desde el año 2014, que anuló los decretos salariales comprendidos entre los años 1997 a 2007, dejó por fuera los decretos salariales emitidos por el Gobierno Nacional en los años posteriores al 2008 y dado que se trata de un medio de control de simple nulidad, sus efectos vinculantes son del orden general, por lo que es imposible aplicarlos al caso particular, en consecuencia; las decisiones tomadas por la demandada frente a la demandante, se han ajustado a derecho y por ende, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

8. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 30 de julio de 2018 (fl. 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas el 7 y 11 de septiembre y el 2 de octubre de 2018 (fl. 54-57), auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 24 de enero de 2019 y sorteo de Conjueces el 26 de julio de 2019 (fls. 62-72), admisión de la demanda el 1 de octubre de 2019 y notificación electrónica de la demanda el 19 de octubre de 2019 (fl. 73-77), traslado de excepciones n° 015 de 24 de febrero de 2020, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y

Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, constancia a despacho para sentencia del 14 de julio de 2021, auto interlocutorio n° 103 de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se agotó la etapa probatoria, se fijó el litigio, se definió el problema jurídico y se corrió traslado para alegar, constancia a despacho para sentencia de 8 de julio de 2021.

9. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder del demandante **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** para la abogada **Dra. LINA MARIA HOYOS BOTERO** (fl. 1A), escrito de la demanda (fl. 216), pruebas allegadas con la demanda (fl. 17-52), contestación de la demanda, poder por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo, actuación administrativa (fl. 85-102), alegatos de la parte demandada.

10. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

a. Demandante.

En la demanda:

| Derecho de petición (fl. 17-21), resolución DESAJMAR17-656 de 29 de junio de 2017 *“Por medio de la cual se niega una petición”* (fl. 22-23), recurso de apelación (fl. 24-30), resolución DESAJMAR17-764 de 26 de julio de 2017 *“Por medio de la cual se concede un recurso de apelación”* (fl. 31 y vto), constancia laboral n° 450 de 16 de abril de 2018 (fl. 32-45), solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 46-52).

b. Demandada:

- Actuación administrativa. (fl. 99-100).

11. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

A través del artículo 175 del CPACA, el 24 de febrero de 2020 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones; *(i). integración de la Litis consorcio necesario, (ii). prescripción, (iii). Innominada y, (iv). Ausencia de causa petendi.*

La parte demandante no realizó ningún pronunciamiento de las excepciones.

12. FIJACION DEL LITIGIO, ETAPA PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS.

Por auto 103 de 20 de noviembre de 2020, se aprovechó la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 y aprovecho lo dispuesto en el artículo 13 y, como resultado, además de dar por terminada la etapa probatoria, se dejó claro el problema jurídico el cual es del siguiente tenor:

- a) *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

De igual manera se agotó el decreto probatorio en que a pesar de que la parte demandante solicitó prueba; *“...copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto al cargo de juez desempeñado por el doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA incluyendo todos los pagos efectuados al demandante por concepto de salario, prima de servicios y prestaciones sociales”*, fue negada esta prueba dado que el objetivo que persigue la prueba peticionada, se cumplió a cabalidad con la constancia laboral n° 0450 de 16 de abril de 2018, aportada también por la parte solicitante y que obra en el expediente a folios 32-45, en este documento se puede verificar claramente los periodos en que el demandante ha venido ocupando el cargo de juez de la república y además, los emolumentos que por cuenta de salario y prestaciones sociales, le fueron entregados, por tanto, sumado a esto, están los actos administrativos que constituyen la reclamación administrativa, aportada por ambas partes al expediente, de los que no queda duda de que el demandante se ha desempeñado como juez de la república.

13. ALEGACIONES FINALES

Se agotó esta etapa a través del auto interlocutorio n° 103 de 20 de noviembre de 2020, oportunidad que solo fue aprovechada por la parte demandada.

Como aspecto nuevo, mencionó el fallo de unificación emitido por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 e identificado con el radicado 2016-00041-02, el cual definió que esta prima solo constituye factor salarial para efectos de la pensión de jubilación, de lo que se infiere que no constituye factor salarial para la liquidación de las demás

prestaciones sociales (primas navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, etc), norma que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, la cual declaro su exequibilidad, lo que la comporta que lo dicho por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 constituye cosa juzgada constitucional.

14. SUSPENSION DE LOS TERMINOS

Por medio de los *acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020* el Consejo Superior de la Judicatura, y ordenó la suspensión de los términos procesales para la jurisdicción ordinaria, al igual que la contenciosa administrativa, dejando vigente las acciones de tutela y los habeas corpus, acogiendo el *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* emitido por el Gobierno Nacional, que declaró la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la amenaza del COVID-19.

15. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 24 de enero de 2019 (fl. 62-63) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y, a esta Sala de Conjueces por sorteo celebrado el 26 de julio de 2019 (fl. 68-72).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

La Sala hace una revisión de las actuaciones hasta ahora surtidas en este medio de control, encontrando que todas han seguido al pie de la letra los rigores legales y jurisprudenciales, al paso que no halló causal alguna de nulidad o de impedimento en el que pudieran estar incursos los Conjueces que integran esta sala de decisión.

c. PROBLEMA JURÍDICO:

Se define así;

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

d. INTRODUCCION A LAS CONSIDERACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de la Sentencia, resulta importante reafirmar que este fallo se apegara al sentido del mismo que se hizo en la audiencia inicial en respeto y pleno apego a la en acoger, en su integridad lo dispuesto en la ***Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado***, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

e. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente²:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos³, se señaló al respecto:

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

³ Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

“... para esta Sala de Conjuces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado⁴, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que supuestamente reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 “*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁵ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁶

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “*sin carácter salarial*”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁷, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

⁵ **Artículo 1º.** Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁶ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁸.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al

8 Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁹.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»¹⁰.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹¹ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de “prima” como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

⁹ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

¹⁰ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Fuerza entonces concluir que, por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, ***solo reviste el carácter de factor salarial para efectos de cotización a pensión***, por ende, se declarará probada la excepción de cosa juzgada constitucional.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA.

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del salario básico de estos funcionarios;

“...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que la demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica¹² y de su análisis es claro que, de su propio salario, fue deducido el valor de esta prestación social, por tanto, tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales ***se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia*** que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple,

¹² Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos devengados visible a folios 38-44 C.1.

que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹³. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹⁴ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor

¹³ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Cita de cita: Ibidem

de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, **que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial**, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que

declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹⁵. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar¹⁶: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁷. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

¹⁵ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁷ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende, se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces¹⁸, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- **Tesis amplia:** los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁹. De conformidad con estas normas, la

18 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹⁹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- **Tesis estricta:** hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias “constitutivas”. Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)²⁰.

Segundo la viabilidad:

- **De la tesis amplia:** esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos *ex tunc*, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

²⁰ “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²¹. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
- **De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.**

*(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1° de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.***

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2°-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se fijó una nueva posición frente a este fenómeno:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²²: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

²¹ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

²² Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega;

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Lo anterior para concluir lo siguiente;

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, la Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el día **23 de junio de 2017**, por ende, tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios, tres años atrás de esta fecha, es decir hasta el **23 de junio de 2014**, debido a la prescripción trienal.

Dado que el demandante reclama desde el año 1992 y en adelante mientras ocupe el cargo de Juez de la Republica, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral, por el periodo comprendido entre el **1 de enero de 1992 y el 22 de junio de 2014** y frente al periodo contemplado desde el **23 de junio de 2014 y hasta que deje de ocupar el cargo de Juez de la Republica ó, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia**, se ordenará su pago.

13. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que, el demandante **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la Republica, desde la misma vigencia de la Ley 4 de 1992 y a la fecha de interponer esta demanda, aun continuaba ejerciendo este cargo (fl. 4-6 y 32-45 C.1).

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. Le fue aplicado el régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó de su salario, por lo que existe un saldo impago por concepto de prima especial de servicios, por lo que se accederá a la declaración de la inaplicación de las normas acusadas, de la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago de la prestación social reclamada, por los periodos reclamados y no se encuentran prescritos.
2. Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito.

3. Al no tener el carácter de factor salarial, debe negarse la reliquidación de las prestaciones sociales, con inclusión del valor de la prima especial de servicios; salvo lo dispuesto en la ley, esto es que la prima especial de servicios sí hace parte de factor salarial para efectos pensionales.
4. Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; equivalente al 30% de la asignación básica mensual **por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2014 y hasta que deje de ocupar el cargo de Juez de la Republica ó, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia**, siempre que el demandante se encuentre ocupando este mismo cargo.
5. Se condenará a la demandada a **reliquidar las prestaciones sociales causadas por el demandante**, tomando como base el 100% del sueldo básico y no el 70% como se hizo, y volver a reliquidar sus prestaciones sociales con lo que tiene derecho por ley y pagar la diferencia por el periodo comprendido **23 de junio de 2014 y hasta que cobre ejecutoria esta sentencia**, siempre que siga ocupando el cargo de Juez o de Magistrada o hasta la fecha que haya ocupado el cargo. En adelante, deberá la demandada, corregir el error y seguir liquidando las prestaciones sociales de la demandante con el 100% de su sueldo básico y no del 70% como se venía haciendo.
6. Advertir a la demandada, que mientras el demandante ocupe el cargo de juez de la republica u otro de los mencionados por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con la Sentencia de Unificación **-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, deberá reconocer y pagar la prima especial de servicios reclamada, en las condiciones aquí descritas.
7. Se declarará la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral respecto del periodo comprendido entre el **1 de enero de 1992 y el 22 de junio de 2014**.
8. No hay lugar a emitir condena en costas.
9. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor de la demandante, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

R: Rh X Índice final

Índice inicial

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

10. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

14. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, en el expediente no existen pruebas de los gastos en que pudo haber incurrido la parte demandante en el envío de los traslados de la demanda a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no habrá condena frente a este tópico.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).
En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)...”

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²³, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

²³ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

15. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Del cuerpo de la contestación de la demanda, la entidad demandada presentó las siguientes excepciones; *(i). integración de la Litis consorcio necesario, (ii). prescripción, (iii). Innominada y, (iv). Ausencia de causa petendi*, las cuales serán resueltas.

Se declararán imprósperas las excepciones *ausencia de cause petendi* e, innominada, toda vez que, la prima especial de servicios –reclamada-, tiene soporte legal en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, la cual no ha sido derogada por ninguna otra norma, y menos declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sumado a la abundante jurisprudencia que la reconocen como un emolumento mensual, adicional al salario y equivalente al 30% del sueldo básico de los beneficiarios mencionados por la Ley y ratificados por la última sentencia que unificó este tema, la cual trajo muchas modificaciones de este tema, ratificó este beneficio para los Jueces de la Republica y sus pares de igual categoría, por tanto, el demandante tiene todo el derecho de reclamar tanto su derecho a la prima como la devolución de unos valores no prescritos, en resumen por se discute un tema de puro derecho que se itera, ha sido ratificado por la jurisprudencia.

Respecto de la excepción *integración de la Litis consorcio necesario* en la cual la demandada solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de la Función Pública, toda vez que a juicio de la demandada, la es la Presidencia, la que emite los decretos laborales que año por año, definen el monto de las prestaciones sociales que se le han venido pagando al demandante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como la entidad encargada de desembolsar el presupuesto anual para la Rama Judicial, mientras que del Departamento Administrativo de la Función Pública, nada dice, del porque debe ser vinculada a esta demanda, Sin embargo el Despacho no ve la relación jurídico sustancial entre los actos atacados y las entidades de las que se pide ser llamadas como demandadas en este medio de control a través de la figura del litisconsorcio necesario, toda vez que en uso de la reclamación administrativa, solo participó la entidad demandada, a nivel seccional en cabeza del nivel central, es decir, ninguna de las entidades llamadas a integrar la litisconsorcio necesario participaron en el agotamiento de la reclamación administrativa, como bien lo dispone el Consejo de Estado, en desarrollo de un caso en el cual también solicitaron integración del litisconsorcio necesario;

“...Como lo pretendido a través del presente medio de control es la reliquidación de la pensión reconocida por el SENA al señor Jesús

Antonio Espinosa Urbina, es esa la entidad que efectuó el reconocimiento y que además se encuentra obligada a pagar la prestación, aunado que la administradora que se solicita sea vinculada como litisconsorte necesario, no intervino en la producción del acto administrativo del cual se solicita su nulidad.” (Subrayas propias de este Despacho).

De igual manera, para este Despacho existe un vacío enorme en la solicitud, pues a pesar que peticiona la integración del contradictorio respecto del *Departamento Administrativo de la Función Pública*, la demandada guarda silencio frente al particular, es decir, no presenta ninguna justificación para ordenar su vinculación; ahora bien, el Despacho del estudio de su objeto y de sus funciones, no ve la relación jurídico sustancial que se exige para ordenar la integración a la demanda por esta vía; así las cosas, en el portal web²⁴ que el *Departamento Administrativo de la Función Pública* tiene previsto, se define su objeto como;

“...es una entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional.”

Y de define sus funciones²⁵;

“...además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011,-1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, entre otras, las siguientes:

- 1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.*
- 2. Diseñar y ejecutar programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos para la implementación y seguimiento de las políticas a su cargo.*
- 3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.*

²⁴ <http://www.funcionpublica.gov.co/quienes-somos>.

²⁵ <http://www.funcionpublica.gov.co/funciones-generales>.

4. *Adoptar herramientas para el seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector Función Pública, en coordinación con las entidades responsables en la materia.*
5. *Adoptar y divulgar modelos y herramientas que permitan evaluar el desempeño de las entidades en las materias de su competencia, en términos de productividad, calidad, confianza ciudadana en el Estado y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de los organismos y las entidades.*
6. *Asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado para facilitar el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, la organización y el funcionamiento de la administración pública.*
7. *Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.*
8. *Estimular y promover, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propicien el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales en el Sector Público.*
9. *Orientar y coordinar la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las entidades adscritas y vinculadas al Departamento.*
10. *Articular, orientar y coordinar la intervención del Sector Función Pública para el fortalecimiento institucional y de capacidades de los organismos y entidades del orden nacional y territorial y sus servidores.*
11. *Orientar y coordinar la intervención de la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP en la inducción, la reinducción, la formación y la capacitación del talento humano al servicio del Estado.*
12. *Constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector.*
13. *Desarrollar estudios e investigaciones, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, en los temas de competencia del Sector Función Pública para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos.*
14. *Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en el desempeño de sus funciones, cuando lo requiera.*
15. *Las demás que le señale la ley.*

En consecuencia este Tribunal, considera que no existe esa relación jurídico sustancial entre el tema que se debate; resumido en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, por cuenta de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en

consecuencia, anular las resoluciones que resolvieron la reclamación administrativa, como requisito sine qua non, para acudir a esta jurisdicción y las funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, al paso que considera que no hay relación para afirmar que de haber una sentencia contraria a las pretensiones de la demandada, no sea posible su cumplimiento sin la intervención de esta entidad.

Al respecto de la excepción de “*prescripción trienal laboral*” la Sala reconoce su prosperidad parcial conforme lo ordenado por la ***Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado***, de la cual ya se estudió a fondo su posición frente al fenómeno prescriptivo y no es necesario, volverlo a repetirlo, de ahí que declarará su prosperidad.

Finalmente, y frente a la excepción “*innominada*” el Despacho no encuentra ninguna excepción que se haya podido configurar y sea necesario declararla de oficio.

16. OTROS ASUNTOS

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que reformó en muchos aspectos la Ley 1437 de 2011, norma reina en el procedimiento administrativo y el artículo 192 no fue la excepción. Esta ley a través del artículo 87 derogó el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, y en su reemplazo, nos remitimos al n° 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

En este sentido, la **SALA** advierte a las partes, que, de existir recurso de apelación en contra de esta providencia, en especial por la parte demandada, cumplido el término de ejecutoria de la sentencia, procederá automáticamente al estudio sobre si concede el o los recursos de apelación y, solo citará a audiencia de conciliación si media solicitud de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

17. FALLA

PRIMERO. ACOGER de manera integral lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a la sentencia del 29 de abril de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de los los artículos 9° del decreto 51 de 1993, 9° y 10° del decreto 54 de 1993; 6° del decreto 57 de 1993, 9° del decreto 104 de 1994, 6° del decreto 106 de 1994, 9° y 10° del decreto 107 de 1994, 10° y 11° del Decreto 26 de 1995, 7° del decreto 43 de 1995, 9° del decreto 47 de 1995, 9° del decreto 34 de 1996, 10°, 12° y 14° del decreto 35 de 1996, 6° del decreto 36 de 1996, 9° del decreto 47 de 1997, 9°, 11° y 13° del decreto 56 de 1997, 6° del decreto 76 de 1997, 6° del decreto 64 de 1998, 9° del decreto 65 de 1998, 9°, 11° y 13° del decreto 67 de 1998, 9°, 11° y 13° del decreto 67 de 1998, 9°, 11° y 13° del decreto 37 de 1999, 9° del decreto 43 de 1999, 6° del decreto 44 de 1999, 9°, 11° y 13° del decreto 2734 de 2000, 9° del decreto 2739 de 2000, 7° del decreto 2740 de 2000, 9° del decreto 1474 de 2001, 7° del decreto 1475 de 2001, 9°, 11° y 13° del decreto 1482 de 2001, 7° del decreto 2720 de 2001, 9° del decreto 2724 de 2001, 9, 11° y 13° del decreto 2730 de 2001, 6° del decreto 673 de 2002, 9° del decreto 682 de 2002, 8°, 10° y 12° del decreto 683 de 2002, 8°, 10° y 12° del decreto 3548 de 2003, 9° del decreto 3568 de 2003, 6° del decreto 3569 de 2003, 8°, 10° y 12° del decreto 4169 de 2004, 9° del decreto 933 de 2005, 9° del decreto 935 de 2005, 6° del decreto 388 de 2006, 6° del decreto 389 de 2006, 8°, 10° y 12° del decreto 392 de 2006; 9° del decreto 617 de 2007, 6° del decreto 618 de 2007, 8°, 10 y 12° del decreto 621 de 2007, y los artículo 8°, 9° y 11 del decreto 3048 de 2007; e **INAPLICAR** los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1105 y 1257 de 2015, 245 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018; siempre que no estén en contravía con lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*.

TERCERO: Declarar la nulidad de las *resoluciones resolución DEAJMZR17-656 de 29 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto presunto negativo*, emitidos por la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**-seccional Manizales.

CUARTO: Declárese **NO PROBADAS** las excepciones *(i). integración de la Litis consorcio necesario, (ii). Innominada y, (iii). Ausencia de causa petendi y. PROBADA parcialmente la excepción de (iv). Prescripción trienal laboral*, del periodo comprendido entre el **1 de enero de 1992 y el 22 de junio de 2014**, y por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor del demandante **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** el valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios, equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por este, por el periodo comprendido desde el **23 de junio de 2014 y hasta que deje de ocupar el cargo de Juez de la Republica ó, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

SEXTO. DECLARAR que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo constituye **FACTOR SALARIAL** para efectos de los aportes a pensión.

SEPTIMO. ORDENAR a la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seguir reconociendo el derecho que tiene la demandante **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y conforme lo ordena la Sentencia de Unificación **-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, en adelante a la ejecutoria de esta sentencia, mientras ocupe el cargo de Juez de la Republica u otro a fin con el articulo 14 de la Ley 4 de 1992 y la jurisprudencia de unificación y hasta la fecha de su retiro.

OCTAVO. ORDENAR a la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, reliquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, sin importar si su cargo fue de Juez de la República, haciendo nuevamente los cálculos, esta vez tomando como base el 100% de su salario básico, con las prestaciones sociales que por ley tenga derecho y devolver la diferencia no pagada, por el periodo comprendido entre el **23 de junio de 2014 y hasta que deje de ocupar el cargo de Juez de la Republica ó, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones.

DECIMO: NO emitir CONDENA EN COSTAS.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

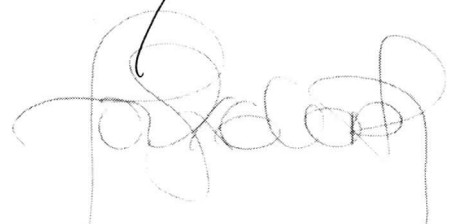
DECIMO TERCERO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en sala celebrada el 5 de noviembre de 2021.

Los Conjueces;


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Ponente


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Revisor


JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Revisor



17001-23-33-000-2021-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (08) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 324

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 20 y 38 párrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Sala de Unitaria pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA CARDONA**, contra el **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA**.

Sobre el trámite de las excepciones, el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA señalaba que de las mismas se correría traslado por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordenara, por el término de 3 días. A su turno, el numeral 6º del artículo 180, ídem, disponía que en desarrollo de la audiencia inicial, “El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12 que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, y con su artículo 38

modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este al siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*.

Lo anterior permite concluir que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, los medios de oposición de carácter previo deben resolverse en este estado del proceso. En ese orden, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas.

Así las cosas, el ente llamado por pasiva formuló los siguientes medios exceptivos:

- ‘**PRESCRIPCIÓN**’, aclarando que el último contrato suscrito con la demandante data del año 2017, por lo que considera que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción;
- ‘**INEXISTENCIA CONTRATO REALIDAD**’, en atención a que de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, no puede predicarse en manera alguna la existencia de una relación laboral, puesto que se fundamentaron en la Ley 80 de 1993 para actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, en los cuales la contratista tenía plena autonomía para el desarrollo de sus funciones.
- ‘**GENÉRICA O INNOMINADA**’.

De los medios de oposición planteados por la accionada, corresponde al Tribunal en esta etapa resolver el de ‘**PRESCRIPCIÓN**’ de los derechos derivados del contrato realidad, sin embargo, el Consejo de Estado ha enfatizado que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos en principio imprescriptibles como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18)). Dijo la alta Corporación de justicia:

“(…) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

(…) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016¹, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (…)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). [...]»

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”.

Revisados los pormenores del caso concreto, la accionante **BEATRIZ ELENA OSPINA CARDONA**, pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILANIA**, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, se persigue el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre la excepción planteada -y las demás de mérito-, por lo que se diferirá para ese momento, así mismo, la decisión sobre la prescripción extintiva.

Es por o ello que, LA SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DIFERIR para el momento de proferir fallo, la excepción sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILANIA**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueve la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA**

CARDONA, al igual que las demás excepciones que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia.

RECONÓCESE personería al abogado JHONNATHAN ZULUAGA VINASCO, identificado con la C.C. 1.053'794.197 y T.P. N° 241.503 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido /págs. 8 a 14 archivo digital N° 39/.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00175-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (08) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 325

Encontrándose a despacho la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** adelantada por el señor **JAIRO ANTONIO PINEDA AGUIRRE** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, advierte esta Sala Unitaria, que según los documentos anexados al trámite, tal conciliación se llevó a cabo el 12 de julio de 2021 ante la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la misma fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes /archivo digital N° 03/. Así las cosas, y no habiendo motivos o razones sobre los cuales deba pronunciarse la jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2011,

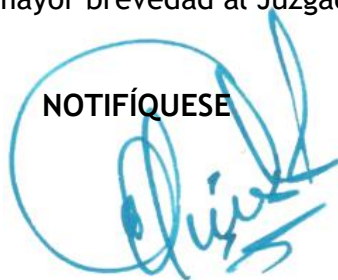
RESUELVE

INHÍBESE de hacer pronunciamiento sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FALLIDA** adelantada por el señor **JAIRO ANTONIO PINEDA AGUIRRE** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 374

Asunto:	Decide recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00193-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Orlando Amaya Amaya

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² contra el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2018, a través de escrito que obra de folios 6 a 11 del expediente, la UGPP interpuso la demanda de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 05750 del 18 de febrero de 2008, n° 15189 del 6 de abril de 2009 y n° 34976 del 31 de julio de 2013, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Orlando Amaya Amaya y se reliquidó dicha prestación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó, de un lado, que se declare que al señor Orlando Amaya Amaya no le asiste derecho a la pensión de jubilación reconocida y

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

reliquida, por no ser beneficiario del régimen de transición; y de otro, que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que éstos no guardan armonía con el ordenamiento jurídico, “(...) *bien por consideración de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, o bien por el análisis jurídico que se desprende del estudio normativo que regula la materia. Así las cosas no es posible bajo ningún argumento que dicho acto administrativo continúe surtiendo efectos jurídicos mientras se realiza el debate jurisdiccional de su ilegalidad. Máxime cuando la problemática de fondo afecta directamente a toda la población colombiana, pues son hechos notorios los graves problemas financieros que afronta el sistema pensional colombiano que hacen inviable su continuidad futura*” (fl. 10 vuelto, C.1).

Por autos del 8 de marzo de 2019 y del 2 de marzo de 2020, el suscrito Magistrado admitió la demanda de la referencia (fls. 247 y 248, C.1A), y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado (fl. 273, *ibidem*).

Dentro del término concedido y actuando a través de curador *ad litem* (archivo nº 13 del expediente digital), la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que desconoce la certeza de las razones de hecho aducidas por la demandante y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos. Manifestó atenerse a lo que se demuestre en el proceso.

Adujo que el demandado actuó de buena fe en el trámite de los derechos pensionales adquiridos, por lo que acceder a la medida cautelar solicitada en forma anticipada y sin tener una sentencia en firme, sería violentar derechos fundamentales del accionado, como el derecho al mínimo vital, y al debido proceso en conexidad con otros derechos relativos a la paz y los que generan depender de una pensión para su congrua subsistencia y la de su familia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 25 de agosto de 2021 (archivo nº 15 del expediente digital), el Despacho negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en que ésta no fue sustentada en debida forma como lo exige la norma procedimental correspondiente, y además en ella no se identificaron expresamente las normas superiores que se consideraban desconocidas.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por esta Corporación, la UGPP interpuso recurso de reposición (archivo nº 18 del expediente digital), solicitando acceder a la suspensión provisional, con fundamento en argumentos relacionados con la improcedencia de haber reconocido pensión de jubilación al señor Ormando Amaya Amaya con base en el régimen especial de los empleados del INPEC.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionada no se pronunció en relación con el recurso de reposición interpuesto, según constancia secretarial visible en el archivo nº 21 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la parte demandante es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Examen del caso concreto

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en la negativa de suspender provisionalmente las Resoluciones nº 05750 del 18 de febrero de 2008, nº 15189 del 6 de abril de 2009 y nº 34976 del 31 de julio de 2013, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Ormando Amaya Amaya y se reliquidó dicha prestación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la UGPP no precisó ni argumentó en su momento la petición de suspensión provisional, como es su deber, y tampoco hizo referencia alguna en el acápite correspondiente a las normas estimadas como transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

En ese orden de ideas, el Despacho reitera que en este asunto debe negarse la solicitud de suspensión provisional, no sólo por cuanto aquella no fue sustentada en debida forma como lo exige la norma procedimental correspondiente, sino además porque no identifica expresamente las normas superiores que se consideran desconocidas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

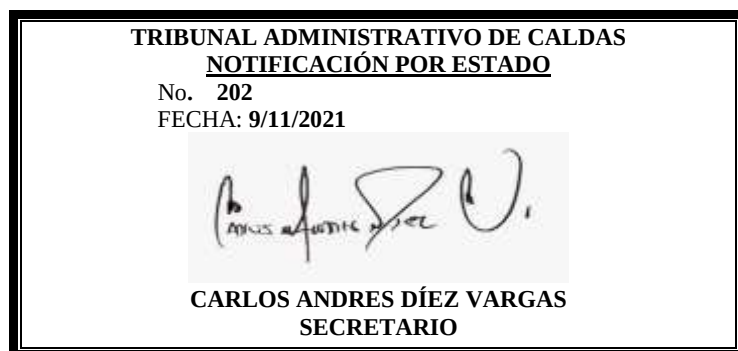
RESUELVE

Primero. NIÉGASE la reposición del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo. En firme esta providencia, CONTINÚE el trámite regular del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef581e267e4760563945673a60816745423ec6514ac40519792747a0b31934f

Documento generado en 08/11/2021 03:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 206

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00423-00
Demandante:	Catalina Rincón Ramírez
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

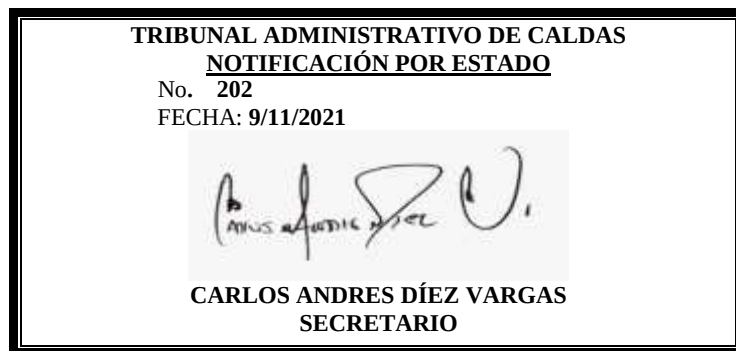
La citada audiencia se realizará el día **miércoles, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c485249b9efc5da9e3b54c8a5b1334cf24f8c033a4a20dd94370ed93ace76e

Documento generado en 08/11/2021 03:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 204

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00254-00
Demandante:	José Alcides Betancurth Bueno
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 6 de octubre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 2735-6 del 9 de junio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 3 de abril de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en

¹ En adelante, CPACA.

concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)² y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto³ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos sino a través de firma física que, como se indicó, requería la diligencia de presentación personal, y que no se

² En adelante, CGP.

³ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

realizó por parte del señor José Alcides Betancurth Bueno.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

2. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá aportar debidamente escaneados los anexos de la demanda, en tanto algunos de ellos son completamente ilegibles.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

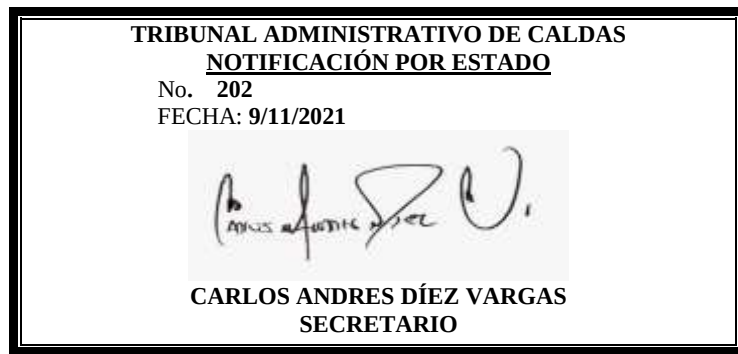
NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d268e31ec2d162ccbe382a8681dea96215aa7aa89ae36ffaab696a003d269d

Documento generado en 08/11/2021 03:11:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 205

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00262-00
Demandante:	Hermilio Antonio Gañán Largo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 12 de octubre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 2737-6 del 9 de junio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 28 de noviembre de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en

¹ En adelante, CPACA.

concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)² y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto³ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos sino a través de firma física que, como se indicó, requería la diligencia de presentación personal, y que no se

² En adelante, CGP.

³ “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

realizó por parte del señor Hermilio Antonio Gañán Largo.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

2. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá aportar debidamente escaneados los anexos de la demanda, en tanto algunos de ellos son completamente ilegibles.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

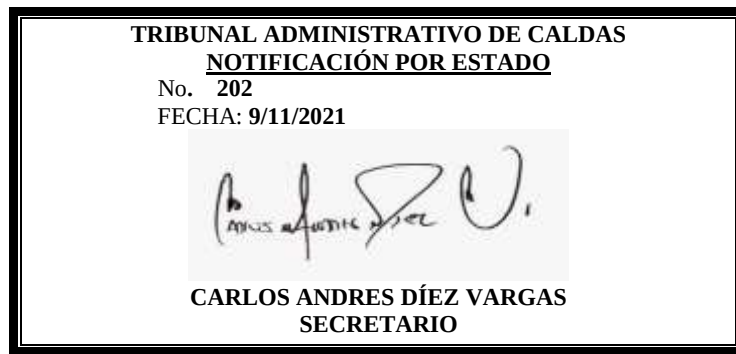
NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d885ced8440c0202b8f8f1f9b6f4ad46d3717d061b743c7f55a5a905f66bfd
Documento generado en 08/11/2021 03:11:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**